

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados. Art. **1316**

Falsificación. La hay también cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los artículos 1247 al 1315 (1). Art. **1317**

— Es también el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. Art. **1318**

— Es asimismo el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte. Art. **1319**

— Es también la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta. Art. **1320**

— Es también cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el art. 1322. Art. **1321**

No es:

1º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º la reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos:

3º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

4º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

1 V. La nota anterior y además *Autores dramáticos* en los arts. 1283 á 1285, 1287 á 1295, 1299 á 1301, 1303 y 1305; *Propiedad artística* en los 1306, 1307, 1310 y 1311; *Obras dramáticas* en los 1286 y 1302; *Obras póstumas* en el 1296; *Editor* en los 1297 y 1298; *Propiedad dramática* en el 1304; *Composiciones musicales* en el 1308; *Autor de la letra* en el 1309; *Reproductor* en el 1312; *Obras artísticas* en el 1313; *Artista* en el 1314 y *Modelo de escultura* en el 1315.

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272:

12. La reproducción de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva á juicio de peritos:

13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14. La de obras de grabado, pintura ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas. Art. **1322**

Falsificación. El que la cometa perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares de la obra existan, pagando el precio de los que faltan para completar la edición. Art. **1323**

— *El que por su cuenta la emprende ó ejecuta, para los efectos de la ley, es responsable civilmente.* Art. **1339**

F

Facultad de mejorar. A nadie puede cometerla el testador. V. MEJORA en el artículo **3523**

Falsa causa. Su expresión será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa. Art. ... **3380**

Falsedad. La de un acto del estado civil produce su nulidad. V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el art. **68**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art. **2039**

— Los que hayan sido condenados por este delito, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3758**

Falsificación. Comete este delito el juez del estado civil que falsifica las actas ó inserta en ellas circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. **64**

Falsificación. La hay cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en los arts. 1247 á 1282 (1):

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1363:

1 V. *Propiedad literaria* en los arts. 1247, 1249, 1250, 1253 á 1256, 1258 á 1268, 1277 á 1280 y 1282; *Libertad de imprenta* en el 1248; *Obras manuscritas* en el 1251; *Cartas particulares* en el 1252; *Obras póstumas* en el 1257; *Autor* en los 1269, 1270, 1273 á 1275; *Autores* en el 1271; *Traductor* en el 1272 y *Editor* en los 1276, 1278 y 1281.

Falsificación. Si se ha cometido fuera de la República—la de una obra—es responsable el vendedor. Art. **1340**

Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en ella, no son responsables civilmente. Art. **1341**

Se castigará criminalmente, en materia de propiedad literaria, dramática ó artística, en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. V. FALSIFICADOR en el art. **1348**

Falsificador (de una obra). Pierde en beneficio del propietario de ella, cuantos ejemplares existan, y debe pagar el precio de los que falten para completar la edición. V. PROPIETARIO en el art. **1323**

El de una obra pagará el valor de toda la edición, si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes. Artículo. **1324**

Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará aquel el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. **1329**

En materia de propiedad literaria, dramática ó artística independientemente de lo dispuesto en los arts. 1323 á 1347, (V. FALSIFICACION en el art. 1323; FALSIFICADOR en el 1324; PRECIO en los 1325, 1326, 1327 y 1328; EDICION FALSIFICADA en los 1329, 1330 y 1331; OBRAS DRAMÁTICAS en los 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337 y 1338; FALSIFICACION en los 1339, 1340 y 1341; PROPIETARIO en el 1342; JUEZ en el 1343; JUICIOS en el 1344; AUTORIDAD POLÍTICA en el 1345 y PROPIEDAD LITERARIA en los 1346 y 1347) el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. Art. **1348**

Fallecimiento. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil. Art. **138**

Si ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la auto-

ridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil y remitirá á este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro. Artículo. **139**

Fallecimiento. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil, para que los anote al márgen del acta. Art. **140**

En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. Art. **141**

Si no parece el cadáver (en los casos de inundacion, naufragio, incendio ú otro de esta especie), pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Artículo. **142**

En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo siguiente:

1º En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el acta de fallecimiento al juez del estado civil, para que á su tenor se asiente el acta respectiva:

2º Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el acta á la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto. Arts. **92, 93 y 143**

Fallecimiento. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de este copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision en el márgen del acta original. Art. **144**

El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio. Art. **145**

Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Artículo. **146**

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 137, con citacion del presente. Artículo. **147**

El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos. Art. **148**

Fallido. La hipoteca constituida por él en los treinta días anteriores á la declaracion de la quiebra es nula. Art. **1969**

Fallo. Debe pronunciarse dentro de tercer dia en la 2ª y 3ª instancia de los juicios sobre impedimentos contra el matrimonio. V. MATRIMONIO ó IMPEDIMENTO en el art. **180**

Fallo judicial. Suple el título del crédito que se haya extraviado. V. TÍTULO en el art. **1750**

Familia. Su mantenimiento y la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad, son carga de la sociedad conyugal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2177**

Feto. Para los efectos legales solo se reputa nacido el que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y

vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido. Art. **327**

Fiador. Antes de ser demandado por el acreedor no puede oponerse á este la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor. Art. **1697**

Puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Artículo. **1698**

Le aprovecha la confusion que se verifica en la persona del deudor principal. V. CONFUSION en el art. **1715**

Le aprovecha la remision concedida al deudor principal; pero no aprovecha á este la concedida á aquel. V. REMISION en el art. **1765**

Puede constituirse en su favor la fianza. V. FIANZA en el art. **1815**

Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas no puede ser reconvenido sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Art. **1821**

Quedará su obligacion de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor si la fianza se extendiere á mas. V. FIANZA en el art. **1823**

Puede constituir la fianza dando hipoteca ó prenda para asegurar una obligacion que no lo estaba con esas garantías. V. FIANZA en el art. **1824**

Puede tambien obligarse á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. Art. **1825**

Su obligacion será igual á la del deudor principal cuando la fianza no contenga limitaciones. V. FIANZA en el art. **1827**

Es responsable para con el acreedor y deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. Artículo. **1828**

Todas sus obligaciones y derechos pasan á sus herederos. Art. **1829**

La responsabilidad de sus herederos se rige por lo dispuesto en el art. 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). Artículo. **1830**

Fiador. El acreedor no puede ser obligado á recibir el que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse.

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1831

— Será requerido en el lugar en que deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario. Art. 1832

— Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesario que tenga bienes raíces bastantes para cubrirla. Art. 1833

— Su idoneidad se justificará por el deudor á satisfaccion del acreedor. Art. 1834

— Si sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza. Art. 1835

— El que debiendo darlo ó reemplazarlo no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de esta. Art. 1837

— Tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales al deudor. Art. 1840

— No puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que precisamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes. Art. 1841

— Cuando renuncia expresamente la excusion, no habrá lugar á ella. V. EXCUSION en el art. 1843

— Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor, no hay lugar á la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

— En los casos de concurso del deudor, no puede hacer uso de la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

— Tampoco hay lugar á la excusion en los casos de insolvencia probada del deudor. V. EXCUSION en el art. 1843

— Cuando el negocio para que prestó la fianza, sea suyo, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. EXCUSION en el art. 1843

Fiador. Para que el beneficio de excusion le aproveche, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. Artículo. 1845

— Puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido, si el deudor despues del requerimiento adquiere bienes ó si se descubren los que hubiere ocultado. V. DEUDOR en el art. 1846

— Puede obligarlo el acreedor á que haga la excusion en los bienes del deudor. Artículo. 1847

— Si voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas, y las calidades de la obligacion. Art. 1848

— El de prestacion de hecho, quedará libre de la obligacion, cumpliendo lo que respecto del deudor principal, establece el art. 1542 (V. ACREEDOR en dicho artículo). Art. 1849

— Queda libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion, si el acreedor fuere negligente en promoverla. V. ACREEDOR en el art. 1850

— Si es demandado simplemente como pagador principal podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él. Art. 1851

— Gozará del beneficio de la excusion— en el caso del artículo anterior— aunque la sentencia se haya pronunciado contra él, y contra el deudor. Art. 1852

— Si pagare por el deudor, podrá proceder contra este ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. Artículo. 1853

— Le aprovecha pero no le perjudica la transaccion entre el acreedor y el deudor

principal; la celebrada entre él y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal. V. TRANSACCION en el artículo. 1854

Fiador. El que lo abona goza del beneficio de excusion, tanto contra él como contra el deudor principal. V. ABONO en el artículo. 1855

— Lo abonan los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. V. ABONO en el art. 1856

— El que pide el beneficio de division solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame. Art. 1860

— El que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó. Art. 1861

— El que paga por el deudor debe ser indemnizado por este:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. Art. 1862

— El que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor. Art. 1863

— Si hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado. Art. 1864

— Siendo dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, podrá pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Art. 1865

— Si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podria oponerle al acreedor al tiempo de hacer el pago. Artículo. 1866

Fiador. Si por falta de su aviso, ignorando el pago el deudor, paga de nuevo, no podrá repetir contra el mismo deudor, sino solamente contra el acreedor. V. DEUDOR en el art. 1867

— Si ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no puede hacer saber el pago al deudor, este quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas. Art. 1868

— Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion y la pagare antes de que aquel ó esta se cumpla; no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Artículo. 1869

— Puede aun antes de haber pagado exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado judicialmente por el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarlo de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. Art. 1870

— Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo, podrá tambien exigir que el acreedor proceda contra el principal deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar. Art. 1871

— Queda libre de la obligacion si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ó al fiador. Artículo. 1872

— Queda exonerado de la obligacion si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda. V. ACREEDOR en el art. 1880